



Recurso nº 1596/21 C.A. Principado de Asturias 89/2021

Resolución nº 1809/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.T.C., en su calidad de concejala del GRUPO SOMOS OVIEDO/UVIÉU del Ayuntamiento de Oviedo, contra la valoración por la Mesa de contratación de las ofertas según criterios no cuantificables automáticamente (acta de 4 de octubre del corriente) en la adjudicación del servicio de *“Asistencia técnica para el levantamiento de actas de inspección y la ejecución de trabajos de mantenimiento de la red de hidrantes municipal”*, licitado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El anuncio de los pliegos se publicó en el perfil del contratante en fecha 16 de junio de 2021 y los pliegos se publicaron en fecha 17 de junio de 2021.

Segundo. Con fecha 7 de julio de 2021 se presentó recurso especial en materia de contratación (Recurso. nº 1055/2021) por la misma concejala, contra los pliegos de este mismo contrato que ahora nos ocupa. En su recurso solicitaba que se obligase al Órgano de Contratación a desistir del contrato del servicio de *“Asistencia técnica para el levantamiento de actas de inspección y la ejecución de trabajos de mantenimiento de la red de hidrantes municipal”*, por la imprecisión de su objeto, habida cuenta la identidad de éste con el actual contrato de explotación de los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración del Municipio de Oviedo. Subsidiariamente, solicitó se acordase su nulidad.

Dicho recurso especial fue inadmitido por Resolución de este Tribunal nº 1126/2021, de 9 de septiembre, indicando lo siguiente:



“no habiendo alegado ni probado la recurrente que forme parte de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo (de hecho, de la página web del Consistorio se deduce lo contrario) ni que, formando parte de dicho órgano, haya votado en contra del acuerdo, carece ésta de legitimación, y en consecuencia, se inadmite el recurso, por lo que no procede pronunciarse sobre el fondo del asunto.”

Tercero. Con fecha 26 de octubre D. A.T.C., en su calidad de concejala del GRUPO SOMOS OVIEDO/UVIÉU del Ayuntamiento de Oviedo, interpone recurso contra la valoración por la Mesa de contratación de las ofertas según criterios no cuantificables automáticamente (acta de 4 de octubre del corriente) en la adjudicación del servicio de *“Asistencia técnica para el levantamiento de actas de inspección y la ejecución de trabajos de mantenimiento de la red de hidrantes municipal”*, licitado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo, contra cuyos pliegos interpuso el anterior recurso 1055/21.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal en fecha 4 de noviembre de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 11 de noviembre de 2021 por la que acuerda la denegación de la solicitud medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP.

Sexto. El órgano de contratación remitió informe del Jefe de Servicio de Infraestructuras e informe de la Sección de Contratación, sobre el recurso interpuesto, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, instando la inadmisión del recurso, por constituir el un segundo recurso contra los pliegos, por falta de legitimación de la recurrente y, subsidiariamente, su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector



Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 3 de octubre de 2013 (BOE de fecha 28/10/2013), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 8 de septiembre de 2016 (BOE de fecha 16/09/2016) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 16 de octubre de 2019 (BOE de fecha 29/10/2019).

Segundo. El recurso especial se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP, si solo consideramos el acto formalmente impugnado: la valoración de ofertas por la Mesa de contratación.

A conclusión distinta se llega, como luego se expondrá, si consideramos el acto realmente impugnado: los pliegos.

Tercero. Según el apartado II del recurso, formalmente el acto objeto de impugnación es la valoración por la Mesa de contratación de las ofertas según criterios no cuantificables automáticamente (acta de 4 de octubre del corriente) en la adjudicación del servicio de *“Asistencia técnica para el levantamiento de actas de inspección y la ejecución de trabajos de mantenimiento de la red de hidrantes municipal”*, licitado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo, contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que dicho acto de trámite no cualificado no sería susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 44. 2 de la LCSP en relación con el artículo 55 c) de la LCSP.

Cuarto. A igual conclusión, la inadmisión del recurso, se llega si consideramos que el acto realmente impugnado son el anuncio de licitación y los pliegos.

En efecto, de los términos del recurso interpuesto se infiere que su objeto es el mismo que el del recurso ya inadmitido por nuestra Resolución nº 1126/2021, de 9 de septiembre, pues



se solicita que se obligue al órgano de contratación a desistir del contrato por la imprecisión de su objeto, habida cuenta de la identidad que guarda con el actual contrato de explotación de los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración del Municipio de Oviedo. Y subsidiariamente, para el caso de no considerar que proceda el desistimiento del mismo, solicita se acuerde su nulidad.

Es decir, al hilo de la participación en la mesa de valoración de criterios sujetos a juicio de valor, la recurrente, votando en contra, pretende reabrir extemporáneamente el debate sobre los términos de los pliegos.

Siendo ello así, considerando el acto realmente recurrido, debemos señalar que el recurso contra pliegos ha de interponerse en tiempo y forma so pena de su inadmisión conforme establece el artículo 55 de la LCSP. Por ello, la nueva interposición del recurso, tras intentar subsanar la recurrente su falta de legitimación inicial, es extemporánea y procede la inadmisión de este recurso, con base en lo establecido en el artículo 55 d) de la LCSP.

Quinto. A mayor abundamiento, debemos señalar que la recurrente carecería en todo caso de legitimación, pues lo esencial no es que integre la Mesa de contratación, sino que forme parte del órgano de contratación. Así, en nuestra Resolución 1196/2018, respecto de un caso idéntico al ahora planteado (concejal que incluso había formado parte de la Mesa de contratación y votado en contra de la propuesta de adjudicación, pero que no integraba el órgano de contratación), concluimos que: *"tal acto es, como señalamos, una mera propuesta y, por ende, inimpugnable. Siendo que la legitimación derivaría de la condición de miembro de la corporación en la que se adopta el acuerdo, y no habiendo participado (como él mismo recurrente reconoce) en la junta de Gobierno local que adoptó la resolución, no tiene otro interés en la impugnación que la defensa del "correcto funcionamiento" de la Corporación Municipal. Este interés no es un interés legítimo y directo, sino un interés difuso en defensa de la legalidad, la más eficaz gestión municipal y dedicación de los recursos públicos que no resulta suficiente para reconocer legitimación"*.

Pues bien, de la anterior doctrina se infiere que la legitimación de concejales queda restringida a decisiones propias del Órgano de Contratación (aprobación de pliegos, adjudicación, formalización), siempre y cuando integren dicho Órgano de Contratación (en



este caso, la Junta de Gobierno Local), y no hayan votado en contra del acto ulteriormente impugnado. En el caso de actos de la Mesa de contratación, en tanto ésta es órgano de asistencia del Órgano de Contratación, y no el Órgano de Contratación, carece de legitimación en todo caso la concejala recurrente pese a haber participado en la Mesa y haber votado en contra de su acuerdo, pues la razón de ser de su legitimación, basada en el interés general, se refiere exclusivamente a actos del Órgano de Contratación, pero no a actos la Mesa; ello es coherente además con la regla general, de que la sólo están legitimados para recurrir la valoración de la Mesa los licitadores, en tanto son los únicos afectados por dicho acto de la Mesa, máxime teniendo en cuenta que lo que verdaderamente se alega por la recurrente no son vicios de la valoración, sino del propio Pliego, como ya hemos señalado en el fundamento anterior.

Atendido lo anterior, procedería la inadmisión del recurso, con base en lo señalado en el artículo 55 b) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.T.C., en su calidad de concejala del GRUPO SOMOS OVIEDO/UVIÉU del Ayuntamiento de Oviedo, contra la valoración por la Mesa de contratación de las ofertas según criterios no cuantificables automáticamente (acta de 4 de octubre del corriente) en la adjudicación del servicio de *“Asistencia técnica para el levantamiento de actas de inspección y la ejecución de trabajos de mantenimiento de la red de hidrantes municipal”*, licitado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.